

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

PROYECTO DE LEY NUMERO _____ DE 2025

"Por medio de la cual se modifica el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto precisar los tiempos necesarios para que los miembros de la Fuerza Pública accedan a la asignación de retiro, detallando los casos en que es procedente a partir de los 18 y 25 años de servicio.

Artículo 2. Modifíquese el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 3. Elementos mínimos.

(...)

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. Tendrán derecho a acceder a la asignación de retiro a partir de los 18 años cuando sean llamados a calificar servicios o sean retirados por decisión discrecional, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por disminución de la capacidad psicofísica o por incapacidad profesional. Tendrán



REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

derecho a la asignación de retiro a partir de los 25 años de servicio
quienes se retiren por voluntad propia.

Artículo 3º. Modificación de actos administrativos. El Gobierno Nacional deberá modificar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la Ley todos los actos administrativos que reglamentan el tiempo necesario para acceder a la asignación de retiro para ajustarlos a los tiempos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS

Representante a la Cámara



REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

PROYECTO DE LEY NUMERO _____ DE 2025

**"Por medio de la cual se modifica el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 923
de 2004 y se dictan otras disposiciones"**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal establecer un marco normativo que regule el derecho de los miembros de la Fuerza Pública a acceder a la asignación de retiro bajo circunstancias específicas, teniendo en cuenta las particularidades de sus funciones y el impacto social y económico que estas representan. La iniciativa busca reconocer y garantizar los derechos prestacionales especiales que les corresponden, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes marco que rigen su régimen salarial y prestacional.

2. Contexto Constitucional y Legal

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, numeral 19, literal e), establece que corresponde al Congreso fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluyendo a los miembros de la Fuerza Pública. Este mandato constitucional se ha desarrollado a través de leyes marco como la Ley 923 de 2004, que define los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de



REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

asignación de retiro de los integrantes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Dicha ley reconoce la naturaleza prestacional de la asignación de retiro, la cual se asimila a una pensión de vejez y tiene como objetivo principal mejorar las condiciones económicas de los uniformados, considerando los riesgos inherentes a su labor.

En este contexto, la asignación de retiro se presenta como una prestación especial que reemplaza las pensiones de jubilación y vejez para los miembros de la Fuerza Pública, permitiendo que su valor se incremente en proporción al aumento de los sueldos de los miembros activos. Este tratamiento diferencial está sustentado en el principio de igualdad, el cual permite que los uniformados reciban una protección especial debido al riesgo constante que enfrentan en el cumplimiento de sus funciones.

3. Justificación

El proyecto de ley busca establecer que los miembros de la Fuerza Pública tendrán derecho a acceder a la asignación de retiro bajo las siguientes condiciones:

- **Asignación de retiro a partir de los 18 años de servicio:** Será otorgada a quienes sean llamados a calificar servicios, retirados por decisión discrecional, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por disminución de la capacidad psicofísica o por incapacidad profesional. Actualmente el Decreto 4433 de 2004 fijó el tiempo necesario para acceder a esta prestación desde los 20 años de servicio, a pesar que la Ley 923 de 2004 estableció que la edad mínima es de 18 años. Esto ha generado una



REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

desprotección para los miembros de la Fuerza Pública, quienes se han visto afectados al no poder acceder a esta prestación en el lapso de 18-20 años.

- **Asignación de retiro a partir de los 25 años de servicio:** Quienes opten por retirarse por voluntad propia tendrán derecho a esta prestación al cumplir dicho tiempo de servicio.

Estas disposiciones no solo buscan garantizar la estabilidad económica de los uniformados, sino también respetar los derechos adquiridos y las garantías prestacionales que les corresponden por ley.

4. Impacto Social

La implementación de este proyecto de ley tendrá un impacto significativo en la calidad de vida de los miembros de la Fuerza Pública y sus familias, al garantizarles una protección económica acorde con los sacrificios inherentes a su profesión. La asignación de retiro se presenta como una herramienta de justicia social que reconoce el compromiso y los riesgos asumidos por los uniformados en defensa de la soberanía y el orden constitucional del país.

Además, el proyecto busca fortalecer la institucionalidad de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, promoviendo la estabilidad y el relevo generacional dentro de sus estructuras jerárquicas. Esto contribuirá al mejoramiento de la dinámica de carrera y al cumplimiento eficiente de su misión constitucional, que incluye la defensa de la independencia nacional, la preservación de la paz y la seguridad de los ciudadanos.

En conclusión, el presente proyecto de ley busca consolidar un régimen prestacional especial que garantice el acceso justo y equitativo a la asignación de retiro para los

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

miembros de la Fuerza Pública, respetando los principios de igualdad, proporcionalidad y eficiencia. La propuesta está fundamentada en la normativa vigente y en la jurisprudencia que regula los derechos prestacionales de este sector, y responde a la necesidad de proteger a quienes han dedicado su vida al servicio de la nación.

Se espera que esta iniciativa legislativa reciba el respaldo necesario para su aprobación y posterior implementación, en beneficio de los hombres y mujeres que, con honor y valentía, han contribuido a la construcción de un país más seguro y en paz.

5. Impacto fiscal

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, con la radicación del presente proyecto se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que emita concepto de impacto fiscal de la iniciativa para ser discutido por el Congreso de la República

6. Conflicto de intereses

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, se considera que el presente proyecto de ley no genera un conflicto de interés para los congresistas, toda vez que no constituye un beneficio actual, particular y directo:

¹ Véase, entre otras, la sentencia C-161/24.

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios,



REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992".

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Sin embargo, las anteriores consideraciones no eximen a los congresistas para que, de considerarlo pertinente, presenten ante la comisión o plenaria las circunstancias fácticas por las cuales estarían inmersos en una causal de conflicto de intereses.

Cordialmente,

JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara